

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Interlocutorio No. 099

Rad: 110013120001-2022-00121-01

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impetrada por el apoderado de la representante legal de KOI CAPITAL S.A.S.

II. HECHOS.

Da cuenta el sumario de una investigación adelantada por el Grupo Investigativo de Policía Judicial de la SIJIN – MEBOG, a través de la cual se estableció que varios inmuebles de la ciudad de Bogotá D.C., entre ellos en el predio ubicado en la calle 49 No. 13 – 80, de propiedad de la sociedad KOI CAPITAL S.A.S., identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-763253, estarían siendo utilizados para la comisión de delitos como narcotráfico, porte de armas de fuego y otros, (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2021-00464 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 3 – 5, 13, 32 – 33).

En el predio en mención funcionaba el establecimiento de comercio de razón social “Terraza Pub 11/11”, de propiedad de la señora Mónica Liliana Castañeda Martínez – según la providencia que decretó las cautelares- donde el 05 de agosto de 2021, la Fiscalía General de la Nación en diligencia de registro y allanamiento halló e incautó sustancias estupefacientes -83.9 gramos de cocaína- en poder de Víctor Hugo Morales

Arango, quien resultó capturado (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2021-00464 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 33 – 34).

Por los anteriores hechos, los precitados bienes -inmueble y establecimiento de comercio- entre otros, fueron vinculados al presente proceso de extinción de dominio dentro del cual la Fiscalía Cuarenta y Tres de la especialidad impuso gravámenes a la propiedad.

III. LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

El apoderado de la representante legal de KOI CAPITAL S.A.S., invoca el control de legalidad a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas en resolución de fecha 21 de febrero de 2022, sobre el inmueble propiedad de la mencionada sociedad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-763253, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.

En extenso escrito manifiesta que su solicitud se fundamenta en las causales 2 y 3 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, respecto de las cuales básicamente expone:

1. Dichas limitantes resultan ser “*absolutamente innecesarias, irrazonables y desproporcionales*” por dos motivos: “*i) la representante legal de la sociedad propietaria del inmueble, Sra. Rosa Amelia Giraldo Restrepo, NO ha participado, autorizado ni coadyuvado a la realización de actividades ilícitas en el inmueble, las cuales se han desarrollado bajo la administración de terceros (arrendatarios y subarrendatarios) que se han ubicado ilícita y clandestinamente en el mismo, sin que esta hubiere aceptado o si quiera conocido tal situación* (máxime que su domicilio no se halla en la ciudad de Bogotá) y *ii) porque ha sido precisamente mi representada* (quien una vez se enteró de lo acaecido), *la persona que ha adelantado todas las acciones físicas, investigativas y jurídicas necesarias* (por cuenta propia contrató un grupo investigativo) *para coadyuvar a la administración de justicia* (como primera interesada en lograr la interrupción de las comisión de conductas punibles en su predio) *en aras de lograr la judicialización de quienes hubieren incurrido en hechos delictivos al interior del predio y prevenir la futura ocurrencia de tales comportamientos en el mismo*”.

2. No existe en la providencia confutada *“motivación alguna respecto de la Sra. Rosa Amelia Giraldo Restrepo, de cara a la justificación de la imposición de las medidas cautelares objeto de estudio, (...) en toda la sustentación esbozada por la Delegada del Ente Instructor, NO se vislumbra análisis alguno tendiente a demostrar o acreditar, - como sí lo hizo con muchos de los propietarios-, que mi prohijada hubiere incurrido en los comportamientos negligentes, permisivos o pasivos reprochados por ésta.*

Al respecto, agrega el abogado, que en ninguna parte de la resolución del 21 de febrero de 2022, se mencionó a la representante legal -Rosa Amelia Giraldo Restrepo- de la firma en cuestión porque, pese a que allí se indicó que *“la titular del derecho real de dominio es la sociedad KOI CAPITAL S.A.S., lo cierto es que la Fiscalía General de la Nación identificó como propietaria del establecimiento “Terraza Pub 11/11” -lugar de ocurrencia de los hechos- a la Sra. Mónica Liliana Castañeda Martínez, quien NO guarda ningún tipo de relación con mi representada, (...).”*

Por ello, concluye, *“ha existido una falta de sustentación y de acreditación de los motivos por los cuales se decretaron las presentes medidas, puesto que la argumentación del Ente de Investigación encontró como destinataria a una persona ajena a la titular del predio, circunstancia que dejó desprovista de estudio a la verdadera propietaria del inmueble”*, falencia de motivación que también se evidencia en la ausencia de elementos probatorios que señalen la supuesta incuria de su prohijada y/o que hubiere en alguna forma participado en las conductas punibles desarrolladas en su inmueble.

Por lo anterior, pide el profesional del derecho, se declare la ilegalidad de las cauteles, por ende, se disponga el levantamiento de las mismas.

En apoyo de sus argumentos, adjunta numerosos documentos, a los que posteriormente adiciona otro mediante un escrito complementario.

IV. LOS INTERVINIENTES.

Ministerio de Justicia y del Derecho.

El apoderado especial del Ministerio de Justicia y del Derecho solicitó que se declare la legalidad de las medidas cautelares impuestas sobre el predio identificado con matrícula

No. 50C-763253, en tanto las mismas fueron decretadas por el ente acusador con base en la valoración de las pruebas acopiadas, de las cuales se estableció que dicho inmueble sí tiene vínculos con causales de extinción de dominio y, por tanto, la imposición de las medidas cautelares resulta debidamente motivada, razonable, necesaria y proporcional, a fin de asegurar el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014.

Así, anotó que el instructor *“tuvo en cuenta los elementos mínimos de juicio que obraban en la actuación para considerar que el bien cuestionado tenía un vínculo con alguna causal de extinción de dominio, adicionalmente consideró razonable ordenar el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, (...) lo que implica que esa providencia se sustentó en uno de los pilares fundamentales de las medidas cautelares, esto es, evitar que los bienes pudieran ser negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita”*. (Cf. Escrito del apoderado especial del Ministerio de Justicia y del Derecho, Fls. 6 – 15).

V. CONSIDERACIONES.

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, 39 y 111 de la Ley 1708 de 2014, por cuanto el inmueble objeto del control de legalidad se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., por ende, el conocimiento y juzgamiento del presente proceso corresponde a estos Despachos.

2. La propiedad privada y las medidas cautelares.

La propiedad privada es objeto de amparo constitucional conforme al artículo 58 de la Carta Política, amparo del que también participan instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, -artículo 17- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -canon 21-.

Así mismo, fortalece ese ámbito de resguardo la jurisprudencia al establecer que tal prerrogativa fundamental no puede ser objeto de restricciones irrazonables o

desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Sin embargo, igualmente ha determinado que no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas, o ser destinados e instrumentalizados para la comisión de delitos, o aún siendo de procedencia lícita, haber sido mezclados material o jurídicamente con bienes de ilegal procedencia, constituyendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes que se hallen en cualquiera de tales circunstancias puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos, sufrir deterioro, extravío o destrucción, o se persista en su indebida utilización.

En tal virtud, el artículo 88 del Código de Extinción prevé que el patrimonio respecto del cual existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción, será materia de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, adicionalmente, pueden decretarse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

De tal manera que, la restricción que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio es la primera anunciada y, únicamente de manera excepcional las restantes, éstas con la carga agregada para el funcionario judicial de exponer y motivar la razonabilidad y necesidad de las mismas.

La razonabilidad implica realizar un análisis sobre la adecuación e idoneidad del gravamen a imponer de cara al objetivo que se persigue con el mismo. Es decir, resulta imperativo establecer en concreto cuál de los anteriores es el que corresponde decretar para lograr el fin propuesto, esto es, evitar el ocultamiento, negociación o distracción de los bienes objeto de extinción, o cesar la destinación e instrumentalización ilícita de los mismos.

Se trata entonces, de un estudio específico frente al derecho de propiedad en cada caso en particular, claro está, sin que corresponda analizar los aspectos personales de los propietarios u otros derechos ajenos a la discusión.

La necesidad consiste en establecer que la limitación del derecho fundamental a la propiedad se realice a través de la medida cautelar más favorable, esto es que no exista en el ordenamiento una posibilidad menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse ésta sobre la más gravosa.

3. El control de legalidad de las medidas cautelares

El artículo 111 de la Ley 1708 de 2014 prevé que las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía no son susceptibles de los recursos de reposición o apelación, no obstante, el afectado, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia pueden solicitar el control de legalidad posterior ante los Jueces de Extinción de Dominio.

A su turno, el precepto 112 Ib. determina que el Juez declarará la ilegalidad de las medidas cautelares cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- “1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas”.*

Por su parte, el canon 113 *ibidem*, dispone que quien solicita el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en precedencia.

Conforme a lo anterior, la figura jurídica en comento -control de legalidad de las medidas cautelares- se caracteriza por ser: **i) posterior**, ya que solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía ha sido emitida y ejecutada; **ii) rogado**, en tanto solo lo pueden deprecar el titular del derecho restringido, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia, con la carga de señalar los hechos en que se funda y demostrar con suficiencia la causal que lo origina; **iii) reglado**, pues la ley prevé las causales y presupuestos para su procedencia y **iv) escrito**, ya que la solicitud como la decisión se tramitan de esa forma ¹.

¹ Exposición de motivos. Proyecto de Ley 263 de 2013 Cámara de Representantes. Gaceta del Congreso. Año XXII, No. 174. 3 de abril de 013.

4. Caso concreto.

4.1. Del expediente se extracta que la presente actuación se adelanta sobre varios bienes en virtud de haber sido utilizados como instrumento para la ejecución de tipos penales, más concretamente, en la comercialización de alucinógenos, entre ellos, el predio objeto del presente control de legalidad donde funcionaba el establecimiento de comercio denominado “Terraza Pub 11/11”, dentro del cual, en diligencia de registro y allanamiento practicada el 5 de agosto de 2021 fueron encontradas sustancias estupefacientes en poder del ciudadano Víctor Hugo Morales Arango, situación que conllevó su aprehensión (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2021-00464 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 31 – 32).

Así las cosas, este Juzgado procederá a verificar si se evidencia la configuración de las causales 2ª y 3ª del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, conforme lo alegado por el apoderado de la representante legal de la sociedad propietaria del bien raíz identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-763253.

De la revisión de la resolución de imposición de los gravámenes se establece que la Delegada Fiscal sustentó la suspensión del poder dispositivo, como medida cautelar de carácter general que prevé el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, en los resultados de operativos de allanamiento y registro efectuados, entre otros, sobre el referido inmueble, en el que se hallaron e incautaron sustancias estupefacientes, de lo que se puede inferir, al menos indiciariamente, que tal predio sí fue instrumentalizado para la comisión de delitos, situación que se estima suficiente para determinar su probable vínculo con la causal de extinción de dominio prevista en el numeral 5º del artículo 16 del CED, con independencia de que la representante legal de la sociedad propietaria del predio no haya sido quien incurrió en las conductas punibles y/o si ejerció o no vigilancia y control en el lugar, pues, la cautela en mención responde a una valoración puramente objetiva de relación del bien con el motivo de despojo de la propiedad.

Consecuencia de lo anterior, este Despacho declarará la legalidad de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, impuesta mediante resolución de 21 de febrero de 2022, por la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-763253, de propiedad de KOI CAPITAL S.A.S., ya que existen los elementos mínimos de juicio suficientes que

permiten considerar su probable vínculo con al menos una causal de extinción de dominio.

Recuérdese, que el procedimiento de control de las limitantes temporales tan solo requiere de un estándar de prueba **mínimo** para alcanzar esa inferencia de «probabilidad» de que los bienes afectados pueden estar atados con la causal extintiva invocada por el delegado instructor.

Así lo prescribe el Código de Extinción de Dominio cuando en el artículo 88 estipula: *[a]quellos bienes sobre los que existan **elementos de juicio suficientes** que permiten considerar su **probable vínculo** con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo. (...).*

La imposición de esta limitante -suspensión del poder dispositivo-, es un deber que asigna el legislador a la Fiscalía General de la Nación, eso sí, sin soslayar que lo haga de manera razonada y sustentada; en efecto, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014 atribuyen al funcionario instructor que, mediante decisión motivada, ordene cautelas sobre los bienes vinculados con causales de extinción de dominio.

4.2. Con todo, aún debe establecerse si los requisitos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad se satisfacen en el caso concreto y si los mismos fueron adecuadamente motivados respecto de las cautelas impuestas, según lo deprecado por el apoderado de la representante legal de la sociedad KOI CAPITAL S.A.S.

Lo anterior, por cuanto una cosa es que se determine la razonabilidad y necesidad de limitar la propiedad para los fines establecidos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, y otra la razonabilidad y necesidad de la medida en sí misma, esto es, en punto a cuál es la cautela concreta que debe imponerse para ello, si de acuerdo con el artículo 88 *Ibidem* es procedente la suspensión del poder dispositivo, o si además deben concurrir el embargo, secuestro y la toma de posesión de haberes y negocios.

Ello porque, como se ha dicho en precedencia, el derecho a la propiedad adquiere el carácter de fundamental cuando tiene contacto con la dignidad humana, la vida, la integridad, etc., por lo que cualquier limitación a la disposición, uso y goce debe ser mínima, y tan sólo en la medida de lo necesario para conseguir el fin que se persigue.

En este sentido ha dicho la Corte Constitucional:

“(...) Este Tribunal considera que si bien las medidas cautelares, como el embargo, son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas. En ese sentido, una orden de secuestro, embargo, caución, inscripción de la demanda o similar no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas del ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital. Al respecto, la Sala encuentra que el legislador ha establecido una serie de restricciones al decreto de medidas cautelares con el objetivo de proteger los derechos fundamentales (...)” (Subrayado fuera de texto)².

Con base en lo anterior, estima este Juzgado que las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía no se evidencian como razonables y necesarias para lograr el fin propuesto, esto es evitar que los bienes puedan ser negociados, gravados o transferidos, como tampoco para cesar el uso o destinación ilícita.

En efecto, la Fiscalía al momento de decretar las medidas cautelares argumentó genéricamente que las mismas resultan necesarias para evitar que el inmueble pueda ser ocultado, negociado, gravado o transferido, para lo cual es evidente que resulta suficiente la suspensión del poder dispositivo, como quiera que, según el parágrafo 1º del artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, ésta implica la inscripción inmediata en el registro de instrumentos públicos, impidiendo así que pueda ser objeto de cualquier negociación.

De tal manera, no se advierte que existan motivos que hagan visible la razonabilidad y necesidad de decretar además el embargo y el secuestro, pues, a pesar de que en el presente asunto se está discutiendo el uso o destinación ilícita que se le dio al inmueble, lo cierto es que, como lo advierte el defensor, a la representante legal de la actual propietaria del predio no se le vinculó nunca con el grupo de personas capturadas y relacionadas de manera directa con la comisión de actividades ilícitas.

Asimismo, porque a pesar de reprochársele a todos los titulares del dominio que no desplegaron el *ius vigilandi* sobre su predio, sin elemento de convicción alguno, sino con inferencias abstractas de la Delegada Fiscal, observa el Juzgado circunstancias que desvirtúan la finalidad de la medida de cesar la destinación ilícita del mismo, como que:

² Corte Constitucional, Sentencia T – 788 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

i) los gravámenes se impusieron y materializaron más de seis (6) meses después de practicada la diligencia de allanamiento y registro, concretamente en el mes de febrero de 2022, cuando ya no se advertía relación alguna del capturado Víctor Hugo Morales Arango con el predio; ii) para la fecha en que se ordenaron el embargo y el secuestro, en el predio ya ni siquiera funcionaba el establecimiento de comercio de razón social “Terra Pub 11/11”, según se colige del acta de secuestro de tal negocio, sino otro establecimiento de propiedad de personas ajenas a los hechos del caso bajo examen (Cf. Actas de Secuestro del Inmueble y del Establecimiento de Comercio – Anexos Resolución Medidas Cautelares Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2021-00464 E.D., Fls. 75 – 84) y, iii) acorde con las manifestaciones del apoderado y los medios de prueba que allega, su representada, ha llevado a cabo acciones tendientes a evitar que el bien continúe utilizándose indebidamente.

La Fiscalía adujo, en la resolución de 21 de febrero de 2022, que los propietarios de los inmuebles afectados “(...) incumplieron con el deber impuesto por la constitución de verificar que los predios de los cuales son titulares de derechos reales de dominio cumplieran con una función social y ecológica permitiendo tras una actitud pasiva que allí se desarrollaran actividades ilícitas (...)”, motivo por el cual resulta razonable, adecuada y proporcional la imposición de medidas cautelares: justificando el decreto de las cautelas con elementos materiales de prueba trasladados de investigaciones penales y los resultados del operativo de registro y allanamiento realizado sobre dicho predio (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2021-00464 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 9, 31 – 32).

No obstante, estima el Despacho que tal argumento simplemente corresponde a un juicio subjetivo que deviene arbitrario para imponer sin más el embargo y secuestro, pues no explica la Delegada del ente acusador cuál es el sustento probatorio, ni las razones concretas que permiten sostener dicha afirmación, para explicar que en verdad la representante legal de KOI CAPITAL S.A.S. tenía la posibilidad real de conocer que el arrendatario del predio de propiedad de dicha sociedad almacenaba y/o comercializaba sustancias estupefacientes, o que al menos tenía como saber que éste consentía tal actividad ilícita en el lugar.

La aseveración que realizó la Fiscalía debía estar sustentada en hechos y pruebas objetivas, que pudieran ser verificados, para así tenerla por válida, por ejemplo,

declaraciones de testigos que dieran cuenta de la inferencia del ente acusador o incluso manifestaciones de los mismos propietarios de los inmuebles comprometidos, o de los representantes legales de los mismos.

Sin embargo, como se vio, la Fiscalía infirió y reprochó la falta del deber de vigilancia y cuidado, por parte de varios de los titulares del dominio sobre los inmuebles, entre ellos la sociedad KOI CAPITAL S.A.S., a través de su representante legal, sin auscultar ni analizar las circunstancias específicas del caso en concreto y la situación particular en que se encontraba cada uno de los predios objeto de extinción y sus respectivos dueños, carga probatoria que le correspondía desplegar a la Fiscalía, por lo que, no puede ahora valerse de su propia incuria para afectar un inmueble con las cautelas de embargo y secuestro, basada en juicios subjetivos y carentes de fundamento probatorio.

Considera el Juzgado que los argumentos esgrimidos por el ente acusador no son suficientes para establecer que las precautorias en mención resultan adecuadas, idóneas, necesarias, proporcionales y razonables, por ende, para despojar definitivamente de la posesión y de la percepción de los frutos civiles del predio a su actual propietaria, pues, basta con la suspensión del poder dispositivo para evitar que el bien pueda ser negociado o transferido, para que el mismo continúe vinculado a la presente actuación - a fin de garantizar la ejecución de una eventual sentencia de extinción de dominio- y para que los terceros puedan conocer la situación actual del inmueble -con la inscripción de tal medida cautelar en el respectivo folio de matrícula-.

De otro lado, al leer detenidamente la resolución confutada, en específico los acápite en los cuales se despliegan los argumentos que la sustentan, se detecta que, en efecto, la Delegada del ente acusador se dedicó exclusivamente a exponer conceptos de carácter normativo y situaciones generalizadas en las que cobijó a todos los predios afectados, esto es, el “presunto” vínculo de los bienes inmuebles con la comisión de delitos, incluso relacionó los elementos materiales de prueba que relacionan los predios afectados con causales de extinción de dominio, olvidando aludir a los razonamientos, elementos de conocimiento y evidencias concretas que conducen a la conclusión de que la imposición del embargo y el secuestro resultan ser medidas razonables, proporcionales y necesarias.

Corolario de lo anterior, el Juzgado acogerá parcialmente la solicitud del interesado y, en consecuencia, declarará la **ilegalidad** de las medidas cautelares de **embargo y secuestro** impuestas mediante resolución de 21 de febrero de 2022, por la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-763253, de propiedad de KOI CAPITAL S.A.S.

Como se señaló *ut supra*, **se mantendrá vigente** la medida cautelar de **suspensión del poder dispositivo**, como quiera que la imposición de la misma responde a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, al haberse puesto de presente la existencia de elementos de juicio que permiten considerar el probable vínculo del bien con una causal de extinción de dominio, lo cual deberá ser confirmado o desvirtuado en el trámite del juicio, el cual se adelanta ante el Juzgado Segundo de Extinción de Dominio de Bogotá, bajo el radicado E.D. No. 110013120002-2022-00073-02.

Finalmente, precisa aclarar al abogado, que una cosa es el predio y/o edificación física como tal y otra, el establecimiento de comercio que funcionaba allí en el momento de los hechos -“Terraza Pub 11/11”-, razón por la cual, la instructora identifica como propietaria de este a la señora Mónica Liliana Castañeda Martínez, y del bien raíz a la firma KOI CAPITAL S.A.S. cuya representante legal es la señora Rosa Amelia Giraldo Restrepo, de modo que, se trata de dos cosas diferentes, en esta ocasión, pertenecientes a diversos dueños. Luego, no resulta equivocada la manifestación de la Fiscalía en cuanto a la persona que detenta la propiedad del negocio que funcionaba en el inmueble, aspecto que no corresponde ahondar en este momento por no constituir tema del debate.

En firme esta decisión, por Secretaría, deberá comunicarse su contenido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, para que realicen las anotaciones respectivas en el certificado de tradición del inmueble, y a la Sociedad de Activos Especiales (SAE), para que procedan a realizar la entrega del predio a la representante legal de la sociedad propietaria del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD de la medida cautelar de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO**, impuesta mediante resolución de 21 de febrero de 2022, por la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-763253, de propiedad de KOI CAPITAL S.A.S., de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

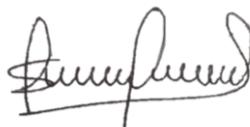
SEGUNDO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de las medidas cautelares de **EMBARGO Y SECUESTRO** decretadas en el mismo proveído respecto de idéntico bien, acorde con las consideraciones de este auto.

TERCERO: EN FIRME esta decisión, por Secretaría, **COMUNICAR** su contenido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, y a la Sociedad de Activos Especiales (SAE), para procedan según se acaba de explicar.

CUARTO: EN FIRME esta providencia, **REMITIR** la presente actuación al Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, Despacho en el que actualmente se adelanta la etapa de juicio bajo el radicado E.D. No. 110013120002-2022-00073-02.

QUINTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DORA CECILIA URREA ORTIZ

Juez